

## NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0003-09

**ORGANO:** Dirección General de Tributos

**FECHA DE SALIDA:** 16/11/2009

**NORMATIVA:** Artículo 47.2 a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Artículos Diez Bis y Doce Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Restantes Tributos Cedidos.

### DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Donación de un bien ganancial de padres a hijo, todos ellos residentes en el territorio de la Comunidad Valenciana y con un patrimonio preexistente inferior a 2.000.000 euros y, posteriormente, en distinta fecha, el hijo dona a sus padres el mismo bien y por el mismo importe.

### CUESTION PLANTEADA

**A)** En la donación efectuada por los padres a su hijo, ¿deberían haber efectuado una sola liquidación o dos liquidaciones? ¿Cuál sería el importe de la reducción prevista en el artículo Diez Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, que podría disfrutar el hijo?

**B)** En la donación efectuada por el hijo a sus padres del bien que le donaron anteriormente, ¿tienen los padres derecho a aplicarse los beneficios fiscales autonómicos previstos en los artículos Diez Bis y Doce Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes Tributos Cedidos?

### CONTESTACION COMPLETA

**A)** En relación con la primera de las donaciones citadas, la efectuada por los padres al hijo, y en lo que respecta a la primera cuestión planteada en la misma relativa al número de liquidaciones a presentar, cúmpleme manifestarle que este Centro Directivo no ostenta competencia para la resolución de la consulta por usted formulada, sino que corresponde a la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2 a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, al no afectar a la normativa tributaria aprobada por la Generalitat Valenciana, por lo que en esta fecha se da traslado de su consulta a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos de su evacuación, lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos oportunos.

En cuanto a los beneficios fiscales autonómicos aplicables al adquirente de la citada donación, el artículo Diez Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Restantes Tributos Cedidos, dispone lo siguiente:

*“Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones inter vivos resultarán aplicables a la base imponible las siguientes reducciones por circunstancias propias de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de la aplicación de las reducciones reguladas en las Leyes especiales:*

*1ª) La que corresponda de las siguientes:*

- Adquisiciones por hijos o adoptados de 21 ó más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 2.000.000 de euros: 40.000 euros.*

*(...)”.*

*A los efectos de los citados límites de reducción, se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas inter vivos provenientes del mismo donante, efectuadas en los cinco años inmediatamente anteriores al momento del devengo.*

*(...)*

*Para la aplicación de la reducción a la que se refiere el presente apartado, se exigirán, además, los siguientes requisitos:*

- a) Que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo.*
- b) Que la adquisición se efectúe en documento público, o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto. Además, cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse en el documento público la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.”*

En los supuestos de donaciones de bienes comunes de la sociedad conyugal por ambos cónyuges, incluida la de los bienes agermanados, a los que se refiere la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, el donatario tendrá derecho a la reducción correspondiente por cada uno de los cónyuges donantes, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el citado artículo Diez Bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre.

**B)** Por lo que respecta a la posterior donación efectuada por el hijo a los padres del bien que le donaron con anterioridad y a la posibilidad de que se apliquen los beneficios autonómicos previstos en los artículos Diez Bis y Doce Bis de la Ley 13/1997, de 27 de diciembre, de la Generalitat, cabe indicar lo siguiente:

Los beneficios fiscales a los que aluden los artículos Diez Bis y Doce Bis de la Ley 13/1997, no resultarán aplicables cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

*“a) Cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción/bonificación en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo.*

*b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, una transmisión, aun donatario, distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la reducción/bonificación.*

*c) Cuando quien transmita hubiera adquirido mortis causa los mismos bienes, u otros hasta un valor equivalente, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción/bonificación establecida en la letra a) del apartado Uno del artículo Diez y del artículo Doce Bis de la Presente Ley”.*

Tales cláusulas se dirigen a la consecución de la verdadera finalidad de los beneficios fiscales, esto es, su aplicación efectiva en las donaciones entre padres e hijos, y viceversa, y no en aquellos casos en los que, mediante la sucesión en cadena -en un corto periodo de tiempo- de donaciones, el efecto final lucrativo se produce, en la práctica, entre abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, etc., o viceversa, o entre marido y mujer.

Por lo tanto, dado que mediante las dos donaciones en cuestión no se produce el efecto acumulativo de la transmisión efectiva de un abuelo a un nieto o entre cónyuges, sino la reversión de una donación efectuada con anterioridad, no resultarán aplicables los supuestos de exclusión citados de los artículos Diez Bis y Doce Bis, por lo que, en su virtud, la reducción y bonificación, a la que se refieren dichos artículos, y siempre que se cumplan los demás requisitos previstos legalmente, resultan plenamente aplicables en ambas donaciones.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.